



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00958-2020-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ ÁNGEL MARÍN VALDIVIA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de diciembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Ángel Marín Valdivia contra la resolución de fojas 79, de fecha 9 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda en autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con fecha 9 de marzo de 2018, la parte demandante interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a fin de que se ordene a la entidad emplazada expedir resolución administrativa que disponga su inclusión en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente en aplicación de la Ley 30484, que dispuso la reactivación de la Comisión Ejecutiva creada por Ley 27803. Alega que han vulnerado sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley y al debido proceso, pues pese a haber sido incluido dentro de la “Lista de Aptos Para La Revisión de la Comisión Ejecutiva”; no obstante, la demandada mediante correo electrónico, de fecha 14 de diciembre de 2017, le comunica que su caso no puede ser revisado toda vez que solo es procedente la revisión de aquellas personas que interpusieron recurso de reclamación administrativa o judicial contra la Resolución Suprema 028-2009-TR en el periodo



comprendido del 5 de agosto de 2009 al 6 de julio de 2016. Señala además que su exclusión del referido registro se ha sustentado en que no pertenece al grupo sindical de quienes conforman la Comisión Ejecutiva. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión será resuelta por la vía del amparo o existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso *iusfundamental* propuesto.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, dado que el proceso contencioso-administrativo cuenta con plazos celeres y adecuados a los derechos que pretende resguardar el recurrente y porque dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes, a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo. Además, en la medida que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00958-2020-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JOSÉ ÁNGEL MARÍN VALDIVIA

Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**